



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 296-2022-MDS/A-GM

04 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Expediente N° 14-2021-MDS/ST-PAD, Informe de Precalificación N°12-2021-MDS/ST-PAD de fecha 13 de mayo 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Resolución N°1282-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, notificado a la entidad el 08 de agosto del 2022, derivado por la Unidad de Recursos Humanos a este Órgano Instructor, mediante Informe N°480-2022-MDS-A-GM-GSA-URRHH, Expediente SIGGO 8295, en la que se declaró la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2021-MDS/A-GM del 08 de agosto de 2021 y de la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 029-2022-MDS/A-GM-OAD-URRHH, del 29 de marzo de 2022, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2021-MDS/A-GM del 08 de agosto de 2021 y, que la Municipalidad Distrital de Socabaya, subsanen el más breve plazo los vicios advertidos; y

CONSIDERANDO

I IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR.-

- Nombre : FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL
- DNI : 29337643
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Gerente de Desarrollo Urbano
- Domicilio : Calle Sosa Ruiz N°410 Urb. La Libertad, distrito Cerro Colorado

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, se le imputa la falta tipificada en el inciso d) *negligencia en el desempeño de sus funciones recaída en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil*, que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria se requiere ser complementada con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debió cumplir diligentemente, en este caso tenemos las siguientes conductas:

a) EN SU LABOR COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA.-

Al recibir la obra "Ejecución, recepción y liquidación de la obra: Mejoramiento de la infraestructura peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B, Zona C del distrito de Socabaya IV Etapa Zona A" mediante el "Acta Final de Recepción de Obra" de fecha 07 de setiembre de 2018, la cual no se encontraba finalizada, en dicha acta, el comité afirma que la empresa contratista ha ejecutado la totalidad de los trabajos de las partidas de bermas, martillos, muros de contención y jardinerías, aspectos que eran posibles de detectar durante la recepción de obra, al ser hechos que se notaban, prueba de ello es el Informe Técnico N°01-2021-OCI-MDS del



Especialista Técnico de la Comisión de Control - Remy Carlos Landa, en donde concluye lo siguiente:

- a. Entidad aprobó adicional de obra y ampliación de plazo por trabajos contemplados en los planos del expediente técnico a pesar que el sistema de contratación era a suma alzada, generando el pago adicional de obra S/ 174,126.91 que no correspondía y limitando la aplicación de penalidades por un monto S/. 134.239.34*
- b. Entidad valorizó y recepcionó obra por trabajos dejados de ejecutar en bermas, martillos, muro de contención y jardineras contemplados en los planos del expediente técnico por un monto de S/ 40 371.79." Sic. El énfasis es nuestro y subrayado es nuestro*

Con lo que se evidencia que ha cumplido negligentemente su función como presidente del comité de recepción de obra contenida en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015 y sus modificatorias vigentes al momento de cometerse la falta, el cual señala:

Artículo 178°.- Recepción de obra

1.- En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culinada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2.- De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra (...)

3.- En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentando de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad debe pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resoluciones de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse. Sic. El subrayado y el énfasis es nuestro.

Dejando establecido que se debió verificar y evaluar el desarrollo de la obra, de acuerdo a lo establecido en el expediente y más aún teniendo en cuenta que el servidor tiene conocimientos en obras, arquitectura e ingeniería civil.

b) EN SU LABOR COMO GERENTE DE DESARROLLO URBANO

Al respecto, sus funciones como Gerente de Desarrollo Urbano se desarrollan en el artículo 57° (Funciones Específicas) del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS vigente desde el 5 de marzo de 2014, el cual señala:

"ARTÍCULO 57°.- (...) es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública



municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales.

(...)

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(...)

k) Supervisar y evaluar las actividades técnicas de las Unidades: Ejecución de Obras Públicas, Obras Privadas y Defensa Civil y Planeamiento y Catastro.

(...)

r) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.).

(...)

z) Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, siendo responsable de sus modificaciones que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad.

(...)

Es preciso señalar que se ha visto por conveniente, detallar cada función específica, omitida conjuntamente con los hechos que le que configuran como falta, de la siguiente manera:

b1 Respecto al incumplimiento de sus Funciones Específicas señaladas en el inciso k) del artículo 57 del MOF.

Al no supervisar y evaluar, el cumplimiento de las funciones del Subgerente de Obras Públicas, ya que dicho servidor público no emitió su pronunciamiento sobre la sustitución de residente dentro del plazo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado¹, a pesar que mediante Informe Técnico N° 0421-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP recibido el 29 de mayo de 2018, por el Gerente de Desarrollo Urbano, tomó conocimiento que la Entidad hasta dicha fecha, es decir 18 días calendarios de haberse presentado la solicitud, no había emitido pronunciamiento sobre el cambio de residente, procediendo solamente a derivar el documento para su trámite, por lo que no exigió su cumplimiento de sus funciones al Subgerente de Obras Públicas

Incumpliendo con lo señalado en el inciso k) del artículo 57 lo siguiente, "k) Supervisar y evaluar las actividades técnicas de las Unidades: Ejecución de Obras Públicas, Obras Privadas y Defensa Civil y Planeamiento y Catastro". En este caso es claro que el Gerente de Desarrollo Urbano tiene la función de evaluar las actividades que realizan las unidades de ejecución tal como es la Subgerencia de Obras Públicas, quien no habría cumplido en dar una respuesta al Contratista, dándose la aprobación automática de la sustitución del Residente por negligencia, esto sin haber evaluado si verdaderamente correspondía o no la sustitución, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública y el principio de legalidad, al no cautelar que el Subgerente de Obras Públicas, incumpla sus funciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, y en consecuencia del resultado de no evaluar si correspondía otorgar la conformidad de la sustitución del residente, se aprecia del currículo vitae del nuevo residente contratado José Sulpicio Choque Cuna, que no cumple con el perfil indicado en las bases integradas del procedimiento de selección AS N° 12-2018-MDS, siendo este el resultado de la negligencia del del servidor Fernando Javier Arias Espinal.

¹ Art. 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa, "(...) La sustitución del personal propuesto debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución (...)"



b.2 Respecto al incumplimiento de sus Funciones Específicas señaladas en el inciso r) del artículo 57° del MOF.

Al no haber informado a la Entidad que adopte las acciones correspondientes en lo referido al incumplimiento del Contratista durante la ejecución el contrato, por la ausencia del residente en obra, durante seis (6) días calendario, teniendo como consecuencia la inaplicación de la penalidad correspondiente por ausencia del residente en obra, prueba de ello son: la Carta N°021-2018-JLMU/SOCABAYA-MDS de fecha 22 de junio de 2018 emitido por el Supervisor de la obra en donde comunica al Gerente de Desarrollo Urbano la ausencia parcial del residente de obra, el proveído N°2639-18 de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 26 de junio de 2018 en donde da conformidad al contenido del Informe N°504-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP de fecha 25 de junio de 2018, del Subgerente de Obras Públicas, validando el contenido del documento, permitiendo que se continúe con el trámite de pago de la valorización N°02 sin la aplicación de la penalidad por ausencia de residente y Carta N°02-2021-JLMU/SOCABAYA del supervisor quien comunica y confirma el hecho el 09 de abril de 2021 al Órgano de Control Institucional.

Por otro lado, también la falta de verificación del cumplimiento del perfil del residente José Sulpicio Choque Cuna al momento de efectuarse el cambio, ya que según el currículum vitae, se evidenció que el mismo no cumplía con la experiencia del plantel profesional clave solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección ASN° 12-2018-MDS, y con las cuales se le otorgó la buena pro al Contratista. En referencia a ello, según la revisión efectuada, José Sulpicio Choque Cuno, cuenta con experiencia como residente y/o jefe de supervisión y/o supervisor por un período de 18.90 meses en obras iguales y/o similares; no obstante, las bases solicitaban al residente acreditar como experiencia en obras iguales y/o similares de 3 años es decir 36 meses.

Conducta que generó a la Entidad un perjuicio de S/ 12 450.00 por la inaplicación de penalidad por ausencia injustificada de residente correspondiente a seis (6) días calendarios, contabilizados desde el 07 de al 12 de mayo de 2018. Incumpliendo con lo señalado en el inciso r) del artículo 57° lo siguiente, "*r) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.)*", y su vez la penalidad que corresponda por el cambio de residente. En este caso se está incumpliendo dos normativas: Con lo señalado en el inciso 2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente al momento de haberse cometido la falta) el cual señala:

"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función." Sic, el énfasis y subrayado es nuestro.

Es el caso, que el servidor en su función como Gerente de Desarrollo Urbano no ha supervisado debidamente la ejecución de la obra de acuerdo a las Bases Integradas aprobadas, referidas al ámbito de la penalidad, no habiendo cumplido con informar al Órgano de Contrataciones el incumplimiento por parte del contratista para que este pueda aplicar la penalidad por ausencia de personal de S/ 12 450.00 soles y por el cambio de residente y como también no advertir y permitir que el cambio de residente sin que se cumpla con los requisitos legales establecidos en las Bases Integradas



b.3 Respecto al incumplimiento de sus Funciones Específicas señaladas en el inciso z) del artículo 57 del MOF

Por haber aprobado sin observaciones el expediente adicional y ampliación de plazo N° 1, mediante el Informe N°214-2018/MDS-A-GM-GDU de fecha 10 de julio de 2018, otorgando conformidad y validando el contenido del mismo, a pesar que en la realidad dicho expediente contenía entre otros la colocación de adoquín de concreto, actividad que no correspondía ser considerada como adicional ya que se encontraba dentro del alcance de los trabajos contemplados en los planos especificaciones del expediente técnico, motivo por el cual correspondía exigir al contratista su ejecución al estar obligado a dar fiel cumplimiento a lo consignado en el expediente técnico y Contrato N°06-2018-MDS-GM, ello se detalla mediante Informe Técnico N°01-2021-OCI-MDS del Especialista Técnico de la Comisión de Control - Remy Carlos Landa (Apéndice N°31), quien concluye lo siguiente:

a. Entidad aprobó adicional de obra y ampliación de plazo por trabajos contemplados en los planos del expediente técnico a pesar que el sistema de contratación era a suma alzada, generando el pago adicional de obra S/ 174,126.91 que no correspondía y limitando la aplicación de penalidades por un monto S/. 134,239.34

b. Entidad valorizó y recepcionó obra por trabajos dejados de ejecutar en bermas, martillos, muro de contención y jardineras contemplados en los planos del expediente técnico por un monto de S/ 40,371.79. Sic. El énfasis es nuestro y subrayado es nuestro.

Se señala en el inciso z) del artículo 57 lo siguiente, "z) Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, siendo responsable de sus modificaciones que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad." La conducta del funcionario generó a la Entidad un perjuicio de S/ 174 126.91, por el pago del adicional N°1 por colocación de adoquines de concreto en bermas y martillos que no correspondía ya que estos se encontraban contemplados en el expediente técnico, por el costo de dichos trabajos debió ser asumido por el Contratista al ser ejecutada la obra bajo la modalidad de suma alzada, ello de acuerdo al Informe Técnico N°01-2021-OCI-MDS del Especialista Técnico de la Comisión de Control - Remy Carlos Landa.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

De manera preliminar, se indica que todos los documentos mencionados y referidos como apéndice se encuentran anexos al Informe de Control específico N°01-2021-1313-SCE de fecha 23 de abril de 2021, los cuales forman parte de esta resolución y se encuentran adjuntados en el presente expediente mediante CD.

31. Con resolución de Gerencia Municipal N°020-2018-MDS/A-GM de fecha 12 de febrero de 2018 (Apéndice N°08) la Entidad aprobó el expediente técnico de la obra "Mejoramiento de la infraestructura peatonal de la urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C del distrito de Socabaya Arequipa, IV Etapa, Zona A con código SNIP 238062.

32. Que, mediante Acta de inicio de obra de 13 de abril de 2018 (Apéndice N°14) se iniciaron los trabajos de ejecución debiendo culminarse el 11 de julio de 2018, no obstante, mediante Resolución de Alcaldía N°123-2018-MDS de 13 de julio de 2018 (Apéndice N°15) se aprobó el adicional de obra por S/ 194 556,98 y ampliación de plazo por 30 días calendario, siendo la nueva fecha contractual de término el 10 de agosto de 2018.

33. Que, mediante Acta de recepción de 07 de setiembre de 2018 (Apéndice N°18) se procedió a otorgar conformidad al cumplimiento de las metas físicas de acuerdo con las especificaciones del

expediente técnico, dando por recepcionada la obra sin observaciones igualmente, mediante resolución de Gerencia Municipal N° 220-2019-MDS/A-GM de fecha 16 de octubre de 2019 (Apéndice N° 19) se aprobó la liquidación de contrato de obra por S/1524863.53

3.4. Oficio N° 046-2020-MDS/OCI, de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite el Informe de Control Específico N° 001-2021-1313-SCE "EJECUCIÓN, RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PEATONAL DE LA URBANIZACIÓN SAN MARTÍN DE SOCABAYA ZONA A, ZONA B Y ZONA C, DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA IV ETAPA: ZONA A".

3.5. Informe de Control Específico N° 001-2021-1313-SCE, de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la Comisión de Control designada y la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, fundamentan el informe de control referido a la inaplicación de penalidad por ausencia de residente, al cambio de personal clave que no acreditó la experiencia requerida, la aprobación y conformidad del expediente adicional — ampliación de plazo N° 1, así como la ejecución y recepción de las partidas martillos, bermas de adoquín de concreto, jardineras y muros de contención de la obra "Mejoramiento de la infraestructura peatonal de la urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C, distrito de Socabaya Arequipa - Arequipa IV Etapa: Zona A", advirtiendo los siguientes hechos relevantes que dieron inicio a la presente resolución:

Servidores de la Entidad inaplicaron penalidad por ausencia injustificada de residente correspondiente a 6 días calendario, lo que generó un perjuicio económico de SI 12 450,00 y la afectación a la correcta administración pública.

3.3.1 Para la ejecución de esta obra se tuvo como residente de Obra a Santiago Orlando Valencia Gutiérrez, siendo que en la cláusula duodécima el Contratista declaró bajo juramento que: *"Comprometo a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato."* No obstante, de la revisión efectuada al cuaderno de Obra, se evidenció que, desde el 7 al 12 de mayo de 2018 en los Asiento 40 - 42 (Apéndice N° 20), José Luis Mansilla Uria, supervisor, en el cuaderno de Obra efectuó anotaciones indicando que Santiago Orlando Valencia Gutiérrez, residente, no se encontraba en campo. Siendo que, desde el 7 al 12 de mayo de 2018, es decir seis (6) días calendario José Luis Mansilla Uria, supervisor reveló en el cuaderno de Obra la ausencia del residente Santiago Orlando Valencia Gutiérrez, aspecto corroborado mediante Carta N° 021-2018-JLMU/SOCABAYA-MDS (Apéndice N° 25), de José Luis Mansilla Uria supervisor Evidenciando con ello el incumplimiento del Contratista a sus obligaciones establecidas en el contrato y normativa de Contrataciones durante la ejecución de la Obra.

3.3.2 Por medio de la Carta N° 010-2018-JLMU/SOCABAYA-MDS (Apéndice N° 16) recibida por trámite documentario el 10 de mayo de 2018, José Luis Mansilla Uria, supervisor, puso de conocimiento la solicitud de cambio de residente del Contratista, adjuntando el documento s/n de Jorge Alberto Escobedo Flores en el que se señaló: *"(.) Solicitarle la autorización para que se proceda el cambio del residente de la obra (.) para lo cual indicó lo siguiente respecto de la experiencia del ingeniero propuesto Ing. José Sulpicio Choque Cuno (.) El cambio de residente se hace dado que el Ing. Orlando Valencia actual residente no puede cumplir con el horario*





establecido (..) por razones personales (..) entrará en funciones el día 14 de mayo, para lo cual adjuntamos el curriculum vitae de acuerdo con lo exigido en las bases (..)". Advirtiendo con ello que, el 10 de mayo de 2018, se puso de conocimiento a la Entidad la solicitud de cambio de personal, y que conforme lo indicado por el contratista, Santiago Orlando Valencia Gutiérrez, residente, no cumplía con los horarios establecidos, siendo que recién el 14 de mayo de 2018 entraría en funciones José Sulpicio Choque Cuna, aspecto que fue corroborado con las anotaciones del cuaderno de Obra.

3.3.3 Ahora bien, en la cláusula decimoquinta del Contrato N°06-2018-MDS-GM de fecha 06 de abril de 2018 se consignó adicionalmente a la penalidad por mora, penalidad por cada día de ausencia del Residente en Obra; motivo por el cual, correspondía aplicar la penalidad por cada día de ausencia en Obra de Santiago Orlando Valencia Gutiérrez, residente, al haberse ausentado desde el 7 al 12 de mayo de 2018, es decir seis (6) días calendario, por lo que la Entidad tenía que cobrarle al Contratista S/. 12, 450.00 No obstante, José Luis Mansilla tiña, supervisor, mediante la Carta N° 016-2018-JLMWSOCABAYA de 5 de junio de 2018 (Apéndice N°22), presentó sin observaciones la valorización N° 2 del Contratista, correspondiente al mes de mayo por S/ 358, 491.97, haciendo suyo el contenido del mismo, a pesar que dicha valorización no incluyó la deducción de la penalidad por ausencia de residente, empero, conforme se indicó en párrafos precedentes tenía conocimiento de la ausencia del personal clave durante la ejecución desde el 7 al 12 de mayo de 2018, al haber consignado ello en el cuaderno de Obra, aspecto ratificado con la Carta N° 002-2021-JLMUISOCABAYA-MDS de 9 de abril de 2021 (Apéndice N°54) –

3.3.4 En referencia a ello, por medio de la Carta N° 226-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP de 20 de junio de 2018 (Apéndice N°24), José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, dio a conocer a José Luis Mansilla Uriá, supervisor, que la valorización N° 2 fue observada por la Unidad de Contabilidad respecto a la ausencia del residente y le solicitó realizar el levantamiento de la misma, siendo que por medio de la Carta N° 021-2018-JLMU/SOCABAYA-MDS de 21 de junio de 2010 (Apéndice N°25), José Luis Mansilla Uriá, supervisor, en su carta no indica si correspondía o no cobrar penalidad al Contratista por la ausencia de residente; no obstante, hizo mención a que su ausencia fue parcial, no guardando relación con lo precisado por su persona en el cuaderno de Obra, ya que en el asiento N° 40 de 7 de mayo de 2018, indicó textualmente que el residente debía estar en Obra durante el día para las coordinaciones, además con los asientos de los días 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2018, señaló expresamente que el residente no se encontraba en Obra, indicando que las coordinaciones las venía realizando únicamente con el asistente y/o maestro de obra, no dejando constancia que el residente asistía algunas horas o momentos, aspecto confirmado mediante la Carta N° 002-2021-JLMU/SOCABAYA-MDS de 9 de abril de 2021, emitida por el propio supervisor.

3.3.5 Situación que demuestra que, correspondía aplicar la penalidad por cada día de ausencia del residente; no obstante, José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, señaló que no era procedente el cobro de penalidad, además, no advirtió que el supervisor con la Carta N° 021-2018-JLMU/SOCABAYA-MDS de 22 de junio de 2018 (Apéndice N°25). Ahora bien, por medio del proveído 2685-18 Desarrollo Urbano de 26 de junio de 2018, Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano derivó sin observaciones el Informe N° 504-2018-MDS/A-GM-GDUISOP de 25 de junio de 2018 a la Unidad de Abastecimiento, señalando:



"Continuar trámite de pago, conforme", haciendo suyo el contenido del informe, permitiendo que se continúe con el trámite de pago de la valorización N° 2 sin la aplicación de la penalidad por ausencia de residente, no advirtiendo que lo consignado por el supervisor en la Carta N° 021-2018-JLMU/SOCABAYA-MDS de 22 de junio de 2018 (Apéndice N°25) respecto a la ausencia parcial no guardaba relación con lo indicado en el cuaderno de obra, por lo que, el servidor público no evaluó ni meritó lo señalado por el supervisor en los documentos mencionados, además, no observó que lo indicado por el Subgerente de Obras Públicas en el Informe N° 504-2018-MDS/A-GM-GDUISOP de 25 de junio de 2018 (Apéndice N°26), respecto al sustento de no cobrar la penalidad por ausencia, es independiente al trámite de cambio del residente, evidenciando con ello que el servidor público incumplió sus funciones.

3.3.6 Por otro lado, se tiene la Carta N° 010-2018-JUVIU/SOCABAYA-MDS de 10 de mayo de 2018 (Apéndice N°26), del supervisor, la cual indicaba la solicitud del contratista de cambio de residente, siendo que dicha Carta adjuntó el documento s/n del contratista el que señalaba textualmente que *"(L) entrará en funciones el día 14 de mayo, para lo cual adjuntamos el curriculum vitae (Apéndice N°16) de acuerdo con lo exigido en las bases (...)".* Por lo que el inicio del trámite de cambio de residente es independiente de la ausencia injustificada del mismo en Obra y por tanto del cobro de la penalidad, ya que si bien el 10 de mayo de 2018 se puso de conocimiento a la Entidad sobre el cambio de residente, recién el 14 mayo de 2018, José Sulpicio Choque Curio, residente reemplazante asistió a Obra, aspecto corroborado con el cuaderno de obra y el documento s/n del Contratista, por ende desde el 7 al 12 de mayo de 2018, la Obra se venía ejecutando sin un responsable técnico, puesto que Santiago Orlando Valencia Gutiérrez, se ausentó, por lo que conforme la cláusula décimo quinta del Contrato se dio el supuesto de aplicación referido a que por cada día de ausencia de residente en Obra se cobre al Contratista el 50 % de la UIT.

3.3.7 Asimismo, el accionar de José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas y Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, permitió que se inaplique la penalidad por ausencia injustificada de residente correspondiente a seis (6) días calendarios por el importe de S/ 12, 450.00 monto que no fue deducido ni cobrado en las valorizaciones ni en la liquidación de Obra, muy por el contrario, se pagó al Contratista la totalidad del monto contratado pese a su incumplimiento contractual, ocasionando perjuicio económico a la Entidad y afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

Servidores Públicos no emitieron pronunciamiento dentro del plazo establecido, permitiendo que se acepte automáticamente la sustitución de residente con profesional que no acreditó cumplir con los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección, no garantizándose que la Obra sea ejecutada de manera óptima, lo que afectó la correcta administración pública.

3.3.8 De la revisión efectuada a las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 012-2018-MDS, para la ejecución de la Obra, aprobadas por los miembros del Comité de Selección, se advierte que en el capítulo III "Requerimiento" se estableció los requisitos para el Residente de Obra. Es de indicar que, mediante Carta sin de 6 de marzo de 2018, el representante legal del Contratista presentó su oferta técnica y económica para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 012-2018-MDS, proponiendo como residente a Santiago Orlando Valencia Gutiérrez, adjuntando la documentación que acredita la experiencia



requerida en las bases integradas, conforme se puede evidenciar en el Anexo N° 1 del presente informe advirtiéndose con ello que el residente propuesto acreditó como experiencia en obras 3.37 años, cumpliendo con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección. Mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de 9 de marzo de 2018, el Comité de Selección otorgó la buena pro al Contratista con el personal clave ofertado en su propuesta y por medio del Contrato, se confirmó que el residente para la ejecución de la Obra sería Santiago Orlando Valencia Gutiérrez.

3.3.9 Sin embargo, José Luis Mansilla Uria, supervisor de Obra, mediante Carta N° 010-2018-JLMU/SOCABAYA-MDS (Apéndice N°16), recibido por trámite documentario el 10 de mayo de 2018 con número de registro N° 6093, comunicó a Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano y José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas lo siguiente: *"(.) Con la finalidad de hacerle llegar el oficio sin emitido por la Contratista (.), en la cual se hace de conocimiento: (.) con fecha 9 de mayo me hace llegar el oficio antes mencionado donde hace de conocimiento el cambio de profesional del equipo técnico personal clave en donde del Sr Ing. José Sulpicio Choque Cuno como residente de obra por el Ing. Santiago Orlando Valencia Gutiérrez. De acuerdo a su curriculum vitae presentado (.) la persona antes mencionada (.) cumple con la calificación con la manifestada en la propuesta técnica, por lo que y de acuerdo al contrato en la cláusula sexta, en donde indica para la sustitución se deberá hacer llegar por escrito al funcionario de la Municipalidad para que emita su pronunciamiento para la aprobación de la sustitución (.)"*

3.3.10 En el presente caso, se puso de conocimiento a la Entidad sobre la solicitud de cambio de residente el 10 de mayo de 2018, alegando que era por razones personales e indicando que el residente no podía cumplir el horario establecido; sin embargo, no se adjuntó documentos que evidencien que el cambio de residente se debía a una situación excepcional y justificada, más aun teniendo en cuenta que por medio del anexo N° 11 (Apéndice N°27) y de la Carta de Compromiso ambas de 6 de marzo de 2018, adjuntas a la propuesta técnica del Contratista, Santiago Orlando Valencia Gutiérrez, se comprometió a prestar sus servicios como residente en caso el postor resulte ganador de la buena pro y suscriba Contrato; por lo que, mediante el anexo N° 3 (Apéndice N°27) de la propuesta técnica, el Contratista se comprometió a ejecutar la obra con el mencionado personal, situación que debió ser advertida por el Subgerente de Obras Públicas y el gerente de Desarrollo Urbano, servidores encargados de evaluar y aprobar la solicitud de cambio de residente. Cabe señalar que, la Carta N° 010-2018-JLMU/SOCABAYA-MDS de 10 de mayo de 2018, fue derivada a la Gerencia de Desarrollo Urbano el 10 de mayo de 2018, asimismo, la misma Gerencia con proveído N° 2014 de 11 de mayo de 2018, derivó a la Subgerencia de Obras Públicas para los fines correspondientes, ello según el libro de registro de documentación recibida de Gerencia de Desarrollo Urbano, siendo que la Subgerencia de Obras Públicas el 11 de mayo de 2018 recepcionó la Carta, precisando: *"Archivo de Obra"*, ello conforme el libro de registro de documentación recibida de la Subgerencia de Obras Públicas, evidenciando que el documento desde el 11 de mayo de 2018 estuvo en la Oficina de Subgerencia de Obras Públicas.

3.3.11 Lo descrito, evidencia que José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, no dio trámite, no revisó, ni emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de cambio de residente dentro del plazo establecido, contraviniendo la normativa de Contrataciones del Estado, por lo que al pasar más de ocho (8) días de presentada la solicitud sin pronunciamiento alguno de la Entidad,



automáticamente el 18 de mayo de 2018, se aprobó el cambio de residente, pese a que el Contratista no sustentó que el cambio se debía a una situación excepcional y justificada, dicho aspecto tuvo que ser observado por José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, más aun teniendo en cuenta que conforme se indicó anteriormente, al ser miembro del comité de selección del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 12-2018, revisó la propuesta técnica del Contratista y tomó conocimiento que el mismo se comprometió a prestar sus servicios con Santiago Orlando Valencia Gutiérrez. Asimismo, se evidencia que Fernando Javier Arias Espinal, gerente de Desarrollo Urbano, tomó conocimiento el 29 de mayo de 2018, que la Entidad aún no había emitido pronunciamiento sobre la solicitud de cambio; no obstante, procedió a derivar el documento a la oficina de Administración para su trámite correspondiente, sin informar ni observar sobre el incumplimiento de funciones de José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, respecto a que dicho servidor público no emitó pronunciamiento para el cambio de residente dentro del plazo establecido, incumpliendo con ello sus funciones.

**3.3.12** Por otro lado, de la verificación efectuada al currículo vitae de José Sulpicio Choque Cuna (Apéndice N°16), profesional sugerido para el cambio de residente, se evidenció que el mismo no cumplía con la experiencia del plantel profesional clave solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección AS N° 12-2018-MDS, y con las cuales se le otorgó la buena pro al Contratista, conforme lo detallado en el anexo N° 2 del presente documento. En referencia a ello, según la revisión efectuada, José Sulpicio Choque Cuna, cuenta con experiencia como residente y/o jefe de supervisión y/o supervisor por un período de 18.90 meses en obras iguales y/o similares; no obstante, las bases solicitaban al residente acreditar como experiencia en obras iguales y/o similares de 3 años es decir 36 meses. Con lo que se concluye que, el accionar de José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, permitió que se acepte automáticamente la solicitud de cambio de residente, a pesar de no haberse acreditado que era excepcional y justificada, además, que el personal clave reemplazante no acreditó cumplir con la experiencia mínima requerida en las bases integradas, ocasionando que la obra no sea ejecutada de manera óptima con personal que tenga las capacidades necesarias, afectado con ello el correcto funcionamiento de la administración pública. Asimismo, el accionar de Fernando Javier Arias Espinal, gerente de Obras Públicas, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y el principio de legalidad, al no cautelar informando que el Subgerente de Obras Públicas (servidor público a su cargo) incumplió sus funciones establecidas y la normativa de contrataciones del estado.

Servidores Públicos aprobaron y otorgaron conformidad al adicional de Obra y ampliación de plazo N° 01, que incluyó trabajos considerados en el expediente técnico, a pesar que el sistema de contratación era a suma alzada, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública y ocasionando un perjuicio económico de S/ 308,366.25.

3.3.13 Por medio del Informe Técnico N° 069-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de 5 de febrero de 2018 (Apéndice N°31), José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, aprobó el expediente técnico de la Obra, señalando: "(...) 5. Efectuada la revisión y evaluación técnica de la documentación; se establece que el mencionado expediente técnico, cumple con los requisitos y componentes mínimos para su aprobación (...)" ; asimismo, mediante proveído N° 0520-2018-GDU-MDS de 6 febrero de 2018 (Apéndice N°31), Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, señaló: "(...) esta gerencia aprueba el expediente técnico (...)" ; otorgando su conformidad, siendo que fue aprobado por medio de la Resolución de Gerencia Municipal N°



020-2018-MDS/A-GM de 12 de febrero de 2018, evidenciando con ello que los servidores públicos efectuaron la revisión de la documentación y al no realizar observaciones al expediente técnico, validaron el contenido del mismo.

3.314 Seguidamente, por medio de la Resolución de Alcaldía N° 036-2018-MDS de 16 de febrero de 2018, se aprobó la conformación del Comité de Selección, encargado de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-012-2018-MDS, para la contratación de la ejecución de la Obra, siendo que el 22 de febrero de 2018, la entidad publicó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las bases administrativas del proceso de selección, estableciendo en el numeral 1.6 que el proceso se rige por el sistema de Suma Alzada.

3.315 Cabe precisar que, de acuerdo con el "Acta de no formulación de consultas y observaciones", se ha verificado que no se registró consultas y/o observaciones al proceso, siendo que los participantes y postores tomaron conocimiento y estuvieron conformes con lo consignado en las bases y expediente técnico, publicándose las bases integradas el 1 de marzo de 2018 en el SEACE. Posteriormente, el comité de selección otorgó la buena pro al Contratista, quien a través de su representante legal suscribió y presentó como parte de su oferta el anexo N° 3 de 3 de marzo de 2018 — Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico, señalando: *"Luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y conociendo todos los alcances y condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la Obra (...) de conformidad con el respectivo expediente técnico y las demás condiciones que se indican (...) en las bases y los documentos del procedimiento"*, demostrando con ello que el Contratista declaró haber revisado el expediente técnico y bases, comprometiéndose a cumplir con lo establecido en dichos documentos. En consecuencia, la entidad y Jorge Alberto Escobedo Flores, representante legal del contratista, suscribieron el Contrato, que en su cláusula sexta indica: *"El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes por ende, tenía que dar cumplimiento a lo establecido en el contrato."*

3.316 Al respecto, José Luis Mansilla Uria, supervisor de Obra por medio de la Carta N° 001-2018-JLMU/SOCABAYA-MDS de 23 de abril de 2018, dirigida a Fernando Javier Arias Espinal (Apéndice N°31), gerente de Desarrollo Urbano, adjuntó el informe N° 001-2018-ARQJLMU/SOCABAYA-MDS en el que señaló: *"3. ANALISIS (...) VERIFICACION DEL EXPEDIENTE TECNICO Luego de revisar el expediente técnico de la obra (...) ASPECTOS TECNICOS Del Contenido (...) contiene lo siguiente: (...) Especificaciones técnicas, Presupuesto (...) Planilla de Metrados (...) 4. OBSERVACION: - Del presupuesto de Obra: El presupuesto esta formulado bajo la modalidad por contrata suma alzada (...) - De los Planos — Existe la cantidad de planos necesarios para llevar a cabo el proceso del proyecto. COMPATIBILIDAD DEL EXPEDIENTE TECNICO Y EL TERRENO PARA LA OBRA: (...) Con respecto al Expediente Técnico — (...) dentro del proyecto no se ha considerado los trabajos de adoquinado en las bermas como en los martillos no se ha considerado la colocación de los adoquines como la mano de obra 5 CONCLUSIONES — (...) se recomienda que todos los trabajos que se ha mencionado anteriormente se consideren como adicionales (...)"*



3.3.17 Evidenciando con ello que, durante la ejecución contractual, el Contratista recién comunicó que en el Expediente Técnico no se consignó en el presupuesto la mano de obra para la colocación de los adoquines, a pesar que conforme lo señalado en párrafos anteriores para el procedimiento de selección el Contratista declaró haber revisado el expediente técnico y se comprometió a dar cumplimiento al mismo, siendo que José Luis Mansilla Uria, supervisor de Obra, en su informe señaló que revisó el expediente técnico (planos, especificaciones técnicas, presupuesto, planillas de metrados, entre otros) recomendando a la Entidad considerar como adicional la colocación de adoquines en bermas y martillos para concluir las metas programadas en el expediente técnico.

3.3.18 Se observa del expediente técnico de Obra si bien no consideró en el presupuesto partidas relacionadas a la colocación de adoquín de concreto, esta actividad se encontraba dentro del alcance de los trabajos contemplados en los planos P-01, P-02, P-03, P-04, P-05, P-06, P-07 y D-01 y especificaciones técnicas, por lo que con la información contenida en el expediente técnico era suficiente para poder definir los alcances de los trabajos necesarios para la colocación de adoquines en la ejecución de las bermas y martillos proyectados, conforme lo detallado por el especialista técnico de la Comisión de Control en su informe, más aun teniendo en cuenta que el sistema de contratación para la ejecución de la Obra era a suma alzada, aspecto que debió ser advertido por el supervisor de Obra al momento de emitir su informe de compatibilidad. Por lo que en el presente caso, la omisión parcial en el presupuesto de partidas relacionadas a la colocación de adoquín de concreto tuvo que ser interpretada con la información consignada en los planos y especificaciones técnicas, debido a que dichos trabajos se encontraban dentro del alcance de los trabajos contemplados en los referidos documentos; razón por la cual, el Contratista debió efectuar la verificación cuidadosa y atenta de toda la información contenida en el expediente técnico; más aun teniendo en cuenta que dicha información era suficiente para poder determinar que la ejecución de las bermas y martillos tenían que realizarse mediante la colocación de adoquines de concreto.

3.3.19 Que, mediante el Informe Técnico N° 534-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP de 10 de julio de 2018 (Apéndice N° 31), José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, aprobó el expediente adicional concluyendo *"Aprobar el ADICIONAL N° 01 por el monto de S/. 194,556.98 (Ciento noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y seis con 98/100 soles) que represente un 14.72% del presupuesto contratado. (...) Para la colocación de adoquín, este insumo estaría en calidad de donación, en cuanto a la mano de obra esta se omitió en el monto final del presupuesto del expediente técnico. Para alcanzar la meta del expediente es indispensable ejecutar adicionales por mano de obra. Aprobar una ampliación de plazo para ejecutar el adicional por 30 días (...)"*

3.3.20 Lo anteriormente descrito evidencia, que José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, sin tomar en cuenta que la colocación de adoquines en bermas y martillos se encontraba dentro del alcance de los trabajos contemplados en los planos y especificaciones técnicas del expediente contractual y que el sistema de contratación era suma alzada, aprobando el adicional que incluía dichos trabajos, pese a que como Subgerente de Obras Públicas, tuvo conocimiento de todos los documentos que conforman el expediente técnico contractual (especificaciones técnicas, planos, presupuesto, entre otros) al haberlo revisado y aprobado sin observaciones con el Informe Técnico N° 069-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP (Apéndice N° 31), haciendo suyo el contenido total del expediente técnico. Como primer miembro del comité de selección del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 12-2018, estaba informado que el sistema de



contratación era a suma alzada al haber suscrito el Acta de elaboración de bases administrativas de 20 de febrero de 2018, por lo que tenía conocimiento que el Contratista debía de realizar la totalidad de trabajos considerados en el expediente técnico por el monto ofertado en su propuesta técnica. Como primer miembro del comité de selección del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 12-2018, tuvo conocimiento que el Contratista por medio del anexo N° 3 (Apéndice N° 27), declaró bajo juramento que conocía, aceptaba y sometía al expediente técnico, al ser primer miembro del comité de selección y estar presente durante la apertura y admisión de la oferta del contratista, suscribiendo la respectiva acta de 8 de marzo de 2018, por lo que estaba informado que el contratista debía de ejecutar todos los trabajos incluidos en el expediente técnico.

3.3.21 Posteriormente, sin observar lo anteriormente indicado, Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, por medio del Informe N° 214-2018/MDS-A-GM-GDU (Apéndice N° 31) de 10 de julio de 2018, solicitó al jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la disponibilidad presupuestal indicando que aprobó el expediente adicional — ampliación de plazo N° 1, por lo que otorgó conformidad, validando del mismo, pese a que, como gerente de Desarrollo Urbano, tuvo conocimiento de todos los documentos que conforman el expediente técnico contractual (especificaciones técnicas, planos, presupuesto, entre otros) al haberlo revisado y aprobado sin observaciones con proveído N° 0520-2018-GDU-MDS de 6 febrero de 2018 (Apéndice N° 31), validando el contenido total del mismo, motivo por el cual estaba informado de todos los trabajos contemplados en el expediente técnico. Como presidente del comité de selección del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 12-2018, estaba informado que el sistema de contratación era a suma alzada al haber suscrito el acta de elaboración de bases administrativas de 20 de febrero de 2018, por lo que tenía conocimiento que el Contratista debía realizar la totalidad de trabajos considerados en el expediente técnico por el monto ofertado en su propuesta económica, al haberse aprobado el adicional N° 1, el Contratista mediante Carta N° 034-2018-JLMU/SOCABYA, recibida el 3 de agosto de 2018 y Carta N° 040-2018-JLMU/SOCABYA, (Apéndice 46) recibida el 4 de setiembre de 2018, presentó a la Entidad las valorizaciones N° 1 y 2 del adicional correspondiente a julio y agosto, en las que se incluyó la colocación de adoquín de concreto color rojo en martillo y berma, cuyo trámite documentario se encuentra detallado en el anexo N° 3 (Apéndice N° 27) del presente informe, realizándose su pago mediante comprobantes de pago N° 072097, 072098 y 072099 de 22 de agosto de 2018 y N° 073157 y 073158 de 26 de octubre de 2018.

3.3.22 Con lo que se advierte que la Entidad realizó el pago de las valorizaciones Oras 1 y 2 del adicional de Obra N° 1 a favor del Contratista por S/ 160, 844.10 y S/ 33, 712.88, respectivamente haciendo un total de S/ 194, 556.98, importe que incluyó el pago de S/. 174,126.91 por la colocación de los adoquines de concreto en bermas y martillos; sin embargo, la ejecución de la mencionada actividad estaba contemplada en los planos del expediente técnico de la Obra por lo que quien debió asumir dicho costo era el Contratista al ser ejecutada la Obra bajo la modalidad de suma alzada, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 174,126.91.

3.3.23 Por otra parte, es de indicar que la Resolución de Alcaldía N° 123-2018-MDS de 13 de julio de 2018 (Apéndice N° 31), en su artículo tercero, aprobó la ampliación de plazo por 30 días calendario para la ejecución del adicional N° 1 que entre otros trabajos incluyó la colocación de adoquines en bermas y martillos, estableciendo como fecha final de entrega de la Obra el 10 de



agosto de 2018; no obstante, conforme se detalló en párrafos precedentes dichos trabajos se encontraron contemplados en los planos y especificaciones técnicas del expediente contractual por lo que no correspondían ser incluidos en el expediente adicional y al ser el sistema de contratación bajo suma alzada el Contratista estaba obligado a cumplir el íntegro de los trabajos que resultan necesarios para la ejecución de los mismos en el plazo contractual, es decir 90 días calendario, hasta el 11 de julio de 2018.

Servidores públicos aprobaron y pagaron valorizaciones a favor del contratista, pese a que las mismas contenían metrados no ejecutados; asimismo, decepcionaron Obra dando conformidad al cumplimiento de metas físicas del expediente técnico, sin que se haya ejecutado la totalidad de metrados en bermas, martillo, muro de contención y jardineras, lo que ocasionó a la Entidad un perjuicio de S/ 40,371.79 y afectación a la correcta administración pública.

3.324 De acuerdo con lo detallado en el anexo N° 3 (Apéndice N° 27) del presente informe de control específico, se observó que las valorizaciones de Obra, presentadas por el Contratista y aprobadas por José Luis Mansilla Uria, supervisor de Obra, consignaron la ejecución del 100% de las siguientes partidas:

Respecto a la valorización N° 2

3.325 Por medio de la Carta N° 016-2018-JLMU/SOCABAYA recibida el 5 de junio de 2018 (Apéndice 22), José Luis Mansilla Uria, supervisor de Obra, adjuntó la valorización N° 2 del Contratista. El referido documento fue puesto de conocimiento de Fernando Javier Arias Espinal, gerente de Desarrollo Urbano el 5 de junio de 2018, quien por medio del proveído N° 2357 Desarrollo Urbano, dispuso su atención a subgerencia de Obras Públicas. Al respecto José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, por medio del Informe N° 466-2018-MDS/A-GM-GDUR/SGOP de 13 de junio de 2018 dio la conformidad a la valorización presentada señalando que se prosiga con el trámite de pago Desarrollo Urbano de 13 de junio de 2018, remitió el documento a la Oficina de Administración para su pago y a través de los comprobantes de pago N° 071190, 071191 y 071192 de 28 de junio de 2018 se realizó el pago de la valorización N° 2 por S/ 358,491.97. Es de mencionar que la valorización N° 2, adjuntó el cuadro de avance de Obra, en el cual se advierte que las partidas 01.02.01 Excavación de zanjas para cimientos muro de contención c/c, 01.02.03 Eliminación de Material Excedente, 01.03.01 Muro de contención concreto ciclópeo, 01.03.02 Muro de contención encofrado y desencofrado y 01.04.03.01 Base Granular E=0.10 M Compactado C/Equipo Menor, fueron valorizadas al 100%.

Respecto a la valorización N° 3

3.326 Mediante Carta N° 025-2018-JLMU/SOCABAYA recibida el 4 de julio de 2018 (Apéndice N° 50), José Luis Mansilla Uria, supervisor de Obra, adjuntó la valorización N° 3 del Contratista, documento remitido a Fernando Javier Arias Espinal, gerente de Desarrollo Urbano el 5 de junio de 2018, quien por medio del proveído N° 2794-18 Desarrollo Urbano dispuso a la subgerencia de Obras Públicas su atención. Al respecto, José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, por medio del informe N° 556-2018-MDS/A-GM-GDURJSGOP de 13 de julio de 2018 (Apéndice N° 50), dio conformidad a la valorización presentada señalando que se prosiga con el trámite de pago correspondiente, siendo que la Gerencia de Desarrollo Urbano por medio del proveído 2951-2018 Desarrollo Urbano de 16 de julio de 2018, remitió el documento a la Oficina de Administración para su pago y a través de los comprobantes de pago N° 071603 y



071604 de 18 de julio de 2018, se realizó el pago de la valorización N° 3 por S/. 206 571,32. Es de mencionar que la valorización N° 3, adjuntó el cuadro de valorización de avance de Obra, en el cual se advierte que las partidas 02.02.01 Refine Corte y Compactación con Equipo y 02.03.01.01 Base granular compactado con equipo menor, fueron valorizadas al 100%.

Respecto a la valorización N° 4.

3.3.27 Mediante Carta N° 033-2018-JLMU/SOCABAYA recibida el 3 de agosto de 2018 (Apéndice N° 51), José Luis Mansilla Uria, supervisor de Obra, adjuntó la valorización N° 4 del Contratista, documento remitido a Fernando Javier Arias Espinal, gerente de Desarrollo Urbano en la misma fecha, quien por medio del proveído N° 3319-18 Desarrollo Urbano dispuso a la subgerencia de Obras Públicas el trámite correspondiente.

3.3.28 Al respecto José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, por medio del Informe N° 652-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP de 10 de agosto de 2018 (Apéndice N° 51), dio conformidad a la valorización presentada señalando que se prosiga con el trámite de pago correspondiente, siendo que la Gerencia de Desarrollo Urbano por medio del proveído 3422-2018 Desarrollo Urbano de 13 de agosto de 2018, remitió el documento a la Oficina de Administración para su pago y a través de los comprobantes de pago N° 072032 y 072033 de 16 de agosto de 2018, se realizó el pago de la valorización N° 4 por S/ 131 609,27. Es de mencionar que la valorización N° 4, adjuntó el cuadro de valorización de avance de Obra, en el cual se advierte que las partidas 01.04.03.02 Cama de Arena para Adoquines de Concreto $ez 4cm$, 02.03.01.02 Cama de Arena para adoquines de concreto, 03.02.01 Excavación Manual en Terreno Conglomerado, 03.02.02 Relleno Manual con Tierra de Chacra, 03.03.01 Jardinera con Borde Coloreado y 03.04.01 Sembrado de plántones incluye preparación de terreno, fueron valorizadas al 100%.

3.3.29 Con lo que se advierte, que el contratista incumplió su contrato al no haber ejecutado la totalidad de metrados establecidos en el expediente técnico, pese a ello José Luis Mansilla Uria, supervisor, José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas y Fernando Javier Arias Espinal, gerente de Desarrollo Urbano, validaron, aprobaron y otorgaron conformidad al pago de las valorizaciones N° 2, 3 y 4 a favor del Contratista, que consideraron metrados no ejecutados en las partidas bermas de adoquín de concreto por 854.49m²; martillos de adoquín de concreto por 29.22m²; muro de contención por: excavación de zanjas 16.73m³, eliminación de material 21.73m³, muro de contención de concreto 20,52, encofrado - desencofrado 41,03; y jardineras por 18 unidades. Por lo tanto, al haberse efectuado el pago al Contratista de las valorizaciones N° 2, 3 y 4, ocasionando un perjuicio a la Entidad S/ 40, 371.79.

Comité de Recepción de Obra

3.3.30 Ahora bien, mediante acta de recepción de Obra de 7 de setiembre de 2018 (Apéndice N° 018), suscrita por los miembros titulares del comité de recepción: Fernando Javier Arias Espinal, presidente; Rosa Villaverde Pauca, primer miembro y José Luis Mansilla Uria, segundo miembro, así como por Jorge Escobedo Flores, representante legal del contratista y José Sulpicio Choque Cuno, residente, se recepcionó la Obra, indicando lo siguiente: *(...) reunieron en el lugar donde se ejecutó la obra, los integrantes de la comisión de recepción (...) Se verificó en campo el cumplimiento de las metas físicas especificadas en el expediente técnico. En la fecha indicada procedieron a la verificación de los trabajos, los trabajos se ejecutaron de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico, de acuerdo a los alcances del contrato de*



ejecución de obra y de acuerdo a la Ley N° 30225 y su art. 178 de la Ley de Contrataciones del Estado. La comisión no se hace responsable por vicios ocultos que pudieran presentarse. El Comité da por recepcionada la obra sin observaciones (..) y suscribiendo en señal de conformidad (..)."

3.3.31 Siendo que, Fernando Javier Arias Espinal, Rosa Villaverde Pauca y José Luis Mansilla Uria miembros del Comité de Recepción, sin efectuar observaciones, procedieron a otorgar conformidad a la ejecución de la Obra indicando que esta se realizó de acuerdo a lo señalado en el expediente técnico aprobado, contrato y normativa de contrataciones, consignando como metrados ejecutados los señalados en el acta, motivo por el cual validaron e hicieron suyo el contenido del mismo. No obstante, en el presente caso los miembros del Comité de Recepción contravinieron la normativa, en razón a que afirmaron que los trabajos ejecutados por el Contratista se encontraban conforme a lo establecido en el expediente técnico y contrato; sin embargo, según se detalló en el cuadro N°18, el Contratista no ejecutó la totalidad de metrados de las partidas bermas, martillos, muros de contención y jardineras, por lo que lo consignado en el acta de recepción no guarda relación con lo encontrado en campos.

3.3.32 Aspectos que eran posibles de detectar por los miembros del Comité durante el proceso de evaluación de la conformidad de la Obra, debido a que eran hechos notorios y evidentes, susceptibles de ser apreciados a simple vista, más aún cuando en el acta dejaron constancia que efectuaron la verificación de los trabajos y el cumplimiento de las metas físicas del expediente técnico, por lo que debieron realizar observaciones relacionadas a la inexecución de metrados para que se ejecuten conforme el expediente técnico o de ser el caso se disponga la reducción de la Obra, situaciones que no ocurrieron, ocasionando que se recepcione la Obra sin que el contratista haya dado cumplimiento a lo establecido en su contrato al no haber ejecutado la totalidad de metrados contratados, incumpliendo con ello sus funciones como miembros del comité de recepción, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

3.3.33 Cabe precisar que, José Luis Mansilla Uria, supervisor y Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, al validar y aprobar el pago de las valorizaciones N° 2, 3 y 4, tomaron conocimiento que las partidas de bermas, martillos, muros de contención y jardineras fueron valorizadas al 100%, ya que según el Contratista los trabajos fueron ejecutados y culminados; no obstante, durante la recepción de Obra al efectuar la verificación del cumplimiento de las metas físicas especificadas en el expediente técnico, como miembros del Comité de recepción no observaron ni comunicaron que algunos metrados de las partidas mencionadas no fueron ejecutados en su totalidad, para que el Contratista cumpla con sus obligaciones establecidas en el Contrato, más aún cuando la Entidad ya había efectuado el pago por dichos trabajos, lo que ocasionó que la Entidad recepcione la Obra sin que exista la totalidad de metrados contratados, lo que generó un perjuicio de S/. 40,371.79.

3.3.34 Finalmente, por medio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2019-MDS/A-GM de 16 de octubre de 2019 (Apéndice N°19), el Gerente Municipal aprobó la liquidación del contrato de Obra por el importe de S/. 1'524,863.53 (un millón quinientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y tres con 53/100 soles), siendo que la Entidad realizó pagos al Contratista por el importe señalado, conforme se detalla en el Informe de Control Específico, en los que se incluyó la totalidad de metrados de las partidas bermas, martillos, muros de contención y jardineras, generando un perjuicio de S/. 40,371.79 por metrados no ejecutados.



3.4 Memorandum N° 055-2021-MDS/A, recepcionado en fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya remite el Informe de Control Específico N° 001-2021-1313-SCE a fin de que informe sobre las acciones adoptadas. Siendo que, el mismo fue derivado a la Secretaría Técnica en fecha 29 de abril de 2021, por el Gerente Municipal mediante Memorando N° 152-2021-MDS/A/GM, a fin de que realizar el deslinde de responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos involucrados.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Respecto de los hechos señalados, la falta cometida por el servidor **Fernando Javier Arias Espinal**, se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 85°. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)" (Subrayado y resaltado agregado)

Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, el Resolución N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos."

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponden al servidor, en este caso se tiene el análisis del incumplimiento de sus funciones del servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su actuar como **Gerente de Desarrollo Urbano** y como **Presidente del Comité de Recepción de obra**, según se detalla a continuación:

4.1. EN SU ACTUAR COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE OBRA

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 123-2017-MDS (Apéndice N° 31) se conforma el Comité de Selección encargado de la conducción del Proceso de Selección de la Adjudicación de Simplificada N° 018-2016-MDS, orientado a la contratación para la ejecución de la obra teniendo como funciones las señaladas en el artículo 178° inc. 1 del Reglamento de Contrataciones con el Estado², la que señala en el quinto y sexto párrafo de la norma.

(...)

² Decreto Supremo N° 056 2017 EF vigente al momento de haberse cometido la falta



En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista. Sic. El énfasis es nuestro.

(-)

4.2. ENSU ACTUAR COMO GERENTE DE DESARROLLO URBANO

En el presente caso, el servidor realizó negligentemente su función como Gerente de Desarrollo Urbano establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS de 5 de marzo de 2014, que en su artículo 57° señala:

“ARTÍCULO 57°.- La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales.

(-)

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(-)

k) Supervisar y evaluar las actividades técnicas de las Unidades: Ejecución de Obras Públicas, Obras Privadas y Defensa Civil y Planeamiento y Catastro.

(-)

r) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.).

(-)

z) Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, siendo responsable de sus modificaciones que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad.

(-)

En ese sentido, el servidor con su actuar inobservó la siguiente normativa:

- De la misma forma se habría transgredido lo establecido en el inciso 2 artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017 al momento de haberse cometido la falta el cual señala:

“4.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.”

V. MEDIDA CAUTELAR



Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Dado los hechos investigados y la conducta del servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, en su labor como **Presidente del Comité de Recepción de la Obra** "Mejoramiento de la infraestructura peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B, Zona C del distrito de Socabaya IV Etapa Zona A" y en su labor como **Gerente de Desarrollo Urbano**, correspondería imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** por sesenta (60) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (.)
(.)

- i. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.*
- ii. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.*
- iii. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.*
(.)"

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales protegidos por el Estado:** Se ha afectado el correcto funcionamiento de la administración pública y ocasionando un perjuicio económico de S/ 308,366.25.
- b) **Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados no se aprecia que los servidores hayan intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, ni asimismo que, hayan impedido su descubrimiento.
- c) **El grado de Jerarquía y especialidad del servidor:** Teniendo en cuenta que, tanto el Ingeniero Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, es profesional y encargado de las áreas especializadas en lo que respecta a Obras Públicas y teniendo en cuenta las funciones que cumple dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya es que tendría que conocer de manera más específica sus funciones en cuanto a la ejecución de obras públicas.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; debe tenerse en cuenta que los hechos no se realizaron en circunstancias que supongan gravedad alguna, sin perjuicio de ello debe tenerse



en cuenta la importancia que reviste el cumplimiento de sus funciones dado que la ejecución de obras genera un impacto visible en la comunidad.

- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte la concurrencia de faltas.
- f) La participación de uno o más servidores: No se evidencia.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: En el presente caso no se evidencia reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia.

Siendo que este Órgano Instructor, tomará en cuenta los criterios antes señalados, así como las pruebas y argumentos vertidos por el investigado en su escrito de descargo en su oportunidad, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si consideran que la sanción sea distinta a la propuesta, ello conforme a sus atribuciones.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la de suspensión; se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala:

"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

(...)"

Siendo que, el servidor se desempeñaba, al momento de la comisión de la falta, como Gerente de Desarrollo Urbano, su jefatura inmediata según orden de línea jerárquico, conforme al Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es la Gerencia Municipal; correspondiendo a este ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece, respecto del plazo para presentación de descargo, lo siguiente:

"16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe."

En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes, ante la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con el artículo 93° Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, la misma que indica:



Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia:

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Así también se tiene que el artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, indica:

Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

En tal sentido la autoridad competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga es Gerencia Municipal, siendo este órgano el Jefe inmediato del servidor, al momento de cometer la falta.

IX. DERECHOS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo al artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el servidor tiene los siguientes derechos y obligaciones dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

Por los fundamentos previamente expuestos y estando a las facultades delegadas, a este órgano instructor, por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014 PCM y a la Directiva N° 02 2015 SERVIR/CPCSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada



mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, quien, al momento de la comisión de la falta ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y Presidente del Comité de Recepción de Obra, por haber incurrido presuntamente en la falta de carácter administrativa disciplinaria tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** por sesenta (60) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

SEGUNDO. - NOTIFICAR al servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en la dirección domiciliaria señalada anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberán presentar a **Gerencia Municipal**, en su calidad de Órgano Instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente N° 014-2021-MDS/ST-PAD.

TERCERO.- ACOMPAÑAR a la presente, con un CD que contiene los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

Regístrese, Notifíquese y Archívese


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Eco. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL